



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANIA
UNIDAD DE SUMARIOS

REMITE COPIA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° E14823, DE 2025, QUE APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° PD00225, DE 2023 Y COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

TEMUCO,

Cumplo con remitir a Ud., copia de la resolución exenta E14823, de 15 de julio de 2025, del Contralor Regional de La Araucanía, que aprobó el sumario administrativo instruido por esta Sede de Control en la Municipalidad de Loncoche mediante resolución exenta N° PD00225, de 2023, estableciendo la responsabilidad administrativa del servidor público que se indica, para que sea puesto en conocimiento del Concejo Municipal de ese municipio, en la sesión más próxima, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final, de la resolución N° 510, de 2013, de este Organismo Fiscalizador, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Ente de Control, junto con una copia digital del expediente disciplinario respectivo.

Al respecto, se solicita a Ud., tenga a bien acompañar a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría, dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del presente oficio, copia del acta del Concejo Municipal en la que se da fe de la entrega de la resolución acompañada a los miembros de ese órgano colegiado.

Saluda atentamente a Ud.,

A LA SEÑORA
SECRETARIA MUNICIPAL
secretaria@muniloncoche.cl
PRESENTE

Adjunta: Copia del expediente digital.
Distribución: Unidad de Seguimiento de Fiscalía.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BILBAO FUENTES	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/07/2025	
Código validación	Iu7IC0YXI	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Resolución Exenta N° E14823/2025
TEMUCO, 15-07-2025

APRUEBA SUMARIO ADMINISTRATIVO Y
PROPONE APLICACIÓN DE MEDIDAS
DISCIPLINARIAS A FUNCIONARIOS QUE
INDICA.

TEMUCO,

VISTOS:

1.- El Informe Final de Investigación Especial N° 165, de 16 de enero de 2023, de esta Contraloría Regional, sobre denuncias realizadas bajo reserva de identidad por eventuales irregularidades cometidas en diversas contrataciones directas efectuadas por la Municipalidad de Loncoche, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

2.- La resolución exenta N° PD00225, de 2023, del Contralor Regional de La Araucanía, que ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Loncoche.

3.- La resolución exenta N° PD00631, de 19 de junio de 2024, del Contralor Regional de La Araucanía, de fojas 199 y siguiente, que designa como nuevo fiscal instructor al funcionario Fabián Andrés Esparza Oyarzún.

4.- Los documentos acumulados y actuaciones practicadas en el curso del sumario administrativo.

5.- La Vista Fiscal emitida en el presente proceso, que rola a fojas 376 y siguientes.

6.- La resolución del Jefe de la Unidad Jurídica de esta Contraloría Regional, que aprueba la Vista Fiscal y establece responsabilidad administrativa del servidor que indica, rolante a fojas 396 y siguiente.

7.- Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y en la resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por esta Entidad de Control.

8.- Lo establecido en la letra n), del artículo 9°, de la resolución N° 1.002, de 2011, de la Contraloría General de la República, que Establece Organización y Atribuciones de las Contralorías Regionales.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	1 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la resolución de Vistos N° 2, se ordenó instruir sumario administrativo en la Municipalidad de Loncoche, con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos expuestos en el Informe Final de Investigación Especial del Vistos N° 1, acápite II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3.1 "Contratación de Empresa Plan Maestro SpA", donde se advirtió que ese municipio mediante los decretos alcaldicios N°s 1.026 y 1.087, ambos de 2021 -firmados por el señor Pineda Ruiz en su calidad de alcalde-, contrató en dos ocasiones a la "Consultora y Constructora Plan Maestro SpA", empresa en la cual la señora Claudia Bascur Henrichsson posee participación accionaria, en circunstancias de que es cónyuge del entonces asesor jurídico de la municipalidad de Loncoche, don Patricio Bizama Tapia, contratado bajo la modalidad de prestación de servicios a honorarios, y quien además es representante legal y/o socio de la empresa "Sociedad BP Social Consultora Limitada", en la que también es socio el referido edil.

Igualmente, en el mismo acápite, numeral 6, "Actividades de carácter político realizadas por el alcalde", se constató que el alcalde Alexis Pineda Ruiz, utilizó las dependencias municipales para hacer un llamado público a votar en las elecciones presidenciales del año 2021, por la entonces candidata Yasna Provoste Campillay.

II.- Que, se investigaron los hechos de que daba cuenta el citado Informe Final de Investigación Especial, estableciéndose -en lo que interesa- lo siguiente:

a) Que, respecto de la observación del acápite II, sobre Examen de la Materia Auditada, numeral 3.1 "Contratación de Empresa Plan Maestro SpA", del Informe Final de Investigación Especial N° 165, de la Contraloría Regional de La Araucanía, el artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política, dispone que todo aquel que ejerce una función pública, está obligado a dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa.

En concordancia con aquello, el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, en síntesis, que las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, el que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	2 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

A su vez, el artículo 53 de dicho texto legal señala que “el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

Por su parte, el artículo 62, número 6, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo, dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, el intervenir o participar en razón del cargo, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, señala que serán obligaciones de cada funcionario observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales.

b) Que, en este sentido, se acreditó en el proceso que don Alexis Pineda Ruiz, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, sancionó, mediante su firma, los decretos N°s 1.026, de 24 de septiembre de 2021, y 1.087, de 14 de octubre de 2021, ambos del referido municipio, que aprobaron la contratación directa de servicios profesionales a la “Consultora y Constructora Plan Maestro Chile Sociedad por Acciones”, RUT 77.187.038-4, a sabiendas de que una de sus propietarias es doña Claudia Bascur Henrchsson, quien a su vez es cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, con quien compartía, a dicha data, la propiedad de la “Sociedad Comercial BP Social Consultora Limitada”, y que por ende, aquello implicaba la existencia de un conflicto de interés que hacía necesario que se abstuviera de firmar tales actos administrativos, lo que importó una contravención al principio de probidad administrativa y de sus obligaciones funcionarias establecidos en las normas citadas en el apartado precedente, que exigen a los funcionarios de la administración pública observar estrictamente el principio de probidad administrativa y una conducta funcionaria moralmente intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

c) Que, respecto de la observación del acápite II, Examen de la Materia Auditada, numeral 6 “Actividades de carácter político realizadas por el alcalde”, del Informe Final de Investigación Especial N° 165, de la Contraloría Regional de La Araucanía, se debe tener por reproducido lo señalado respecto del artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política; los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	3 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Administración del Estado; y el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Para el caso concreto, se debe considerar lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Organismo de Control mediante el dictamen N° E149633, de 22 de octubre de 2021, las que refieren en su acápite I "Prescendencia política de los funcionarios de la Administración del Estado", en resumen, que en el desempeño de la función pública, los empleados estatales, cualquiera sea su jerarquía y el estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente y, en tal virtud, no pueden hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados u otras personas con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos, así como también es ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos, los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales.

d) Que, en consecuencia, se acreditó durante la etapa indagatoria que don Alexis Pineda Ruiz, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, en el contexto de las elecciones presidenciales y parlamentarias desarrolladas en el país el día 21 de noviembre de 2021, utilizó las dependencias de esa entidad edilicia para realizar actividades de carácter político ajenas a sus funciones, al haber invitado a los electores a votar por la entonces candidata presidencial doña Yasna Provoste Campillay, tal como se aprecia en el video que fue publicado en su perfil de usuario de su red social de Facebook, el día 15 de noviembre de 2021, lo que importó una contravención al principio de probidad administrativa establecida en el artículo 62, numeral 6, inciso 2°, de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, al participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, y consecuentemente en una infracción a la obligación funcionaria establecida en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575, que exige a los funcionarios de la administración pública el observar una conducta funcionaria moralmente intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

III.- Que, en relación con los hechos expuestos, se formularon dos cargos al señor Alexis Arturo Pineda Ruiz, a fojas 313 y siguientes, según se pasa a detallar.

En síntesis, en el cargo primero se le imputó que en su calidad de alcalde de la municipalidad de Loncoche, sancionó mediante su firma, los decretos N°s 1.026, de 24 de septiembre de 2021, y 1.087, de 14 de octubre de 2021, ambos de la Municipalidad de Loncoche, que aprobaron la

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0009205221
Página:	4 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

contratación directa de servicios profesionales a la “Consultora y Constructora Plan Maestro Chile Sociedad por Acciones”, RUT 77.187.038-4, a sabiendas de que una de sus propietarias era doña Claudia Bascur Henrchsson, quien a su vez es cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, con quien el inculpado compartía, a dicha data, la propiedad de la “Sociedad Comercial BP Social Consultora Limitada”, y que por ende, aquello implicaba la existencia de un conflicto de interés que hacía necesario que se abstuviera de firmar tales actos administrativos.

Por su parte, en el cargo segundo, se le imputó que en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, en el contexto de las elecciones presidenciales y parlamentarias desarrolladas en el país el día 21 de noviembre de 2021, utilizó las dependencias de esa entidad edilicia para realizar actividades de carácter político ajenas a sus funciones, al haber invitado a los electores a votar por la entonces candidata presidencial doña Yasna Provoste Campillay, tal como se aprecia en el video que fue publicado en su perfil de usuario de su red social de Facebook, el día 15 de noviembre de 2021.

Notificado personalmente, el inculpado presentó sus descargos a fojas 320 y siguientes, los cuales fueron examinados y ponderados.

Respecto del cargo primero, el inculpado refiere que el señor Patricio Bizama Tapia dejó de ser asesor jurídico del Departamento de Salud Municipal de Loncoche el 1 de enero de 2022, agregando que su propósito nunca fue infringir el principio de probidad administrativa, motivo por el cual los tratos directos suscritos con la “sociedad Plan Maestro SpA” fueron publicitados en medios internos y externos del municipio, contando incluso con la aprobación del concejo municipal, además de que su participación en la “sociedad comercial BP Social Consultora Limitada” está incluida en sus declaraciones de intereses y patrimonio, y que la misma tiene término de giro desde el 30 de noviembre de 2014, siendo finalmente disuelta por escritura pública el 29 de mayo de 2025, considerando que la situación reprochada no se encuadra dentro de los motivos de abstención señalados en el artículo 12, de la ley N° 19.880, dado que no tiene interés personal en los contratos de la especie que pueda restarle ecuanimidad, y que el grado de parentesco de una de las socias de la referida sociedad con Patricio Bizama Tapia, no lo alcanza, además de no tener amistad íntima con la señora Bascur Henrchsson.

Por otro lado, refiere que sus decisiones estuvieron fundamentadas en antecedentes técnicos y recomendaciones proporcionadas por funcionarios municipales expertos en sus áreas, quienes evaluaron la idoneidad y legalidad de las operaciones, y que obviar esa labor, sin justificación técnica, sí sería cuestionable, pero que sin perjuicio de lo indicado, incrementará el autocontrol en el deber de abstención establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	5 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Sobre lo anterior, argumenta que existía justa causa de error en su actuar por motivos como la trayectoria en la municipalidad de Loncoche de los socios de Plan Maestro SpA, y las competencias específicas de cada unidad municipal, ya que indica que varios directores del municipio interpretaron que se cumplió con la normativa correspondiente, confiando de buena fe en tales recomendaciones, debiendo considerarse la responsabilidades específicas de los funcionarios, ya que aplicar un criterio más riguroso implicaría imponer una responsabilidad injustificada y desproporcionada, contraria a los principios de ponderación y razonabilidad en el análisis de la responsabilidad administrativa.

Finalmente, refiere que si bien hubo falta de fundamentos por parte de las unidades técnicas del municipio en atención a lo cuestionado, ello no afecta la legalidad de los contratos con la Consultora y Constructora Plan Maestro SpA, ya que dicho error formal no desvirtúa la sólida base técnica que justificó su contratación, lo que descarta cualquier infracción por su parte, o que haya existido perjuicio al patrimonio fiscal.

Para acreditar sus alegaciones, durante el término probatorio dispuesto al efecto, el inculpado acompañó como prueba documental copia de la escritura de disolución de "Sociedad Comercial BP Social Consultora Limitada", celebrada el 27 de mayo de 2025, certificado de término de giro de la referida sociedad, enviada por internet el 25 de enero de 2022, y copia del dictamen N° E10472, de 2025, de la Contraloría General de la República; además ofreció la declaración como testigos de Edon Velásquez Catalán, Paulina Montecinos Gajardo, Susana Manuela Solís Arias y Gonzalo Andrés Vejar, y finalmente solicitó se oficie a la encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Loncoche, para que informara si existen anotaciones de mérito, de demérito o cargos pecuniarios pendientes en su hoja de vida.

Que, acorde con lo expuesto, el fiscal del proceso analizó las alegaciones esgrimidas en los descargos, llegando a las siguientes conclusiones, las que son compartidas por el suscrito:

Sobre los argumentos expuestos por el inculpado respecto de la publicidad dada a las contrataciones aprobadas mediante los decretos N°s 1.026, de 24 de septiembre de 2021, y 1.087, de 14 de octubre de 2021, ambos de la Municipalidad de Loncoche, o mediante la inclusión en la declaración de intereses y patrimonio del inculpado de su participación en la "Sociedad BP Social Consultora Limitada", cabe señalar que aquello no ha sido objeto de reproche en el presente procedimiento disciplinario, siendo la conducta representada el haber sancionado, mediante su firma, los indicados decretos que aprobaron la contratación directa de servicios profesionales de la "Consultora y Constructora Plan Maestro Chile Sociedad por Acciones", teniendo conocimiento de que una de sus propietarias era doña Claudia Bascur Henrichsson, quien a su vez es cónyuge de don Patricio Bizama Tapia, con quien el inculpado compartía, a dicha

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	6 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

data, la propiedad de una sociedad, y que por ende, aquello implicaba la existencia de un conflicto de interés que hacía necesario que se abstuviera de firmar tales actos administrativos.

Al respecto, cabe precisar que la conducta atribuida al inculpado es que, conociendo el vínculo matrimonial que ligaba a su socio Patricio Bizama con Claudia Bascur, decidió igualmente firmar los decretos que aprobaron las contrataciones de la "Consultora y Constructora Plan Maestro Chile Sociedad por Acciones", situación que a la luz de los antecedentes expuestos en este sumario administrativo, resulta determinante para la configuración del conflicto de interés reprochado en el cargo formulado. Además, de los antecedentes incorporados durante la etapa indagatoria, así como también de aportados por el inculpado durante el periodo probatorio abierto al efecto, no se pudo obtener alguna evidencia de que el señor Pineda Ruiz pusiese en conocimiento de quienes lo asesoraron, o del concejo municipal de Loncoche de su vínculo societario con el cónyuge de una de las propietarias de la indicada empresa.

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 6, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, aquél debía abstenerse de intervenir en las referidas aprobaciones al existir una circunstancia que le restaba imparcialidad, aun cuando la misma hubiese sido meramente potencial y no se hubiese verificado en el caso concreto, tal como además se ha indicado -entre otros- en los dictámenes N°s. 237 y 9.897, ambos de 2020, y 1.347 y 2.661, ambos de 2021, todos de esta Contraloría General, lo que precisamente ocurre en el caso en análisis.

Respecto de la responsabilidad que le cabe a otros funcionarios e incluso al concejo municipal, dado que los proyectos sancionados mediante los decretos N°s 1.026, de 24 de septiembre de 2021, y 1.087, de 14 de octubre de 2021, fueron revisados y aprobados en diversas instancias, se debe aclarar que aquello no es objeto del reproche formulado en contra del inculpado, el cual como ya se dijo, se refiere a su actuar personal, manifestado en la firma de los indicados actos administrativos, a pesar de tener conocimiento del matrimonio entre don Patricio Bizama y doña Claudia Bascur.

En ese orden de ideas, quien debió poner en conocimiento de los funcionarios y del concejo municipal de Loncoche de la potencial inhabilidad era el propio inculpado, para que con esos antecedentes, en dichas instancias se hubiese tomado una decisión más acabada sobre el asunto, situación de la cual esta Fiscalía no tuvo verificadores a la vista.

Por lo demás, se debe señalar que los hechos referidos a la responsabilidad que le pudo a caer a otros funcionarios de la Municipalidad de Loncoche, no resultan suficientes para absolverlo o eximirlo de la responsabilidad que se le imputa, por cuanto de la sola revisión de los decretos ya

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	7 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

referidos, se puede apreciar que fueron firmados por el señor Pineda Ruiz en su calidad de alcalde, hecho que no fue controvertido en su declaración rolante a fojas 225 y siguientes, lo cual dice relación directa con lo observado en el presente sumario y con actuaciones propias del inculpado, plasmadas en el reproche formulado en el cargo respectivo.

Así entonces, se debe recalcar que era al inculpado a quien le correspondía, en el ejercicio de sus funciones como alcalde de la Municipalidad de Loncoche, dar cuenta de la existencia de un conflicto de intereses, que hacía necesario que se abstuviera de firmar tales actos administrativos, de manera que no corresponde que aquel pretenda eximirse de su responsabilidad escudándose en el actuar de otros funcionarios.

Luego, sobre la defensa referida a que, una vez conocidas las observaciones del Informe Final de Investigación Especial N° 165, de 16 de enero de 2023, de esta Contraloría Regional, el inculpado implementó medidas de autocontrol, manifestadas en un mayor cuidado a la hora de dar cumplimiento a su obligación de abstenerse en caso de posibles conflictos de intereses, cabe señalar que aquello sólo es la ejecución de sus obligaciones funcionarias, y que por lo demás deja en evidencia que el señor Pineda Ruiz no dio observancia a su deber de no intervenir en actos que puedan afectar su imparcialidad.

En efecto, de los fundamentos y alegaciones expuestas por el inculpado en sus descargos, se advierte que ha tenido perfecto conocimiento tanto del hecho reprochado, como de las normas y deberes funcionarios que se estiman infringidos, al igual que de los antecedentes agregados al expediente sumarial en que se fundamentan las imputaciones realizadas, motivos por los cuales se desestimaré su alegación al respecto.

En este sentido, cabe recordar que el no cumplimiento al ya citado artículo 62, numeral 6, inciso 2°, de la ley N° 18.575, en relación con el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, configuran una infracción al principio de probidad administrativa y a la respectiva obligación funcionaria, al participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, que en el caso concreto, le correspondía al inculpado, en su calidad de alcalde de la municipalidad de Loncoche.

Sobre la prueba documental rendida por el señor Pineda Ruiz durante el término probatorio, se debe señalar que aquella no altera el reproche formulado, dado que el certificado de término de giro folio N° 951181688, de la "Sociedad Comercial BP Social Consultora Limitada", emitido por el Servicio de Impuestos Internos, da cuenta de que dicha declaración, si bien se refiere a un periodo anterior, ésta recién se efectuó el 25 de enero de 2022, similar a

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	8 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

lo que ocurre con la escritura de disolución de la indicada sociedad, la que fue realizada el 27 de mayo del presente año.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, se debe señalar que, en lo que interesa, son contestes en mencionar para la contratación de la empresa "Consultora y Constructora Plan Maestros SpA", el señor Pineda Ruiz recibió informes de la unidad jurídica y unidad de control de la Municipalidad de Loncoche, que daban cuenta de que tales contrataciones no tenían reparos legales para su ejecución, situación que como ya se ha indicado latamente, no es objeto del cargo formulado sobre la materia, el cual apunta al conocimiento que tenía el inculpado del vínculo existente entre su socio comercial y la propietaria de la señalada empresa, de lo cual, según se desprende de los antecedentes incorporados durante la etapa indagatoria, y de la propia prueba rendida, no se dio noticia en ninguna de las etapas de análisis de tales actos administrativos, lo que hubiese permitido a los revisores advertir el potencial conflicto de interés.

En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia de los hechos descritos en el cargo y la participación de Alexis Pineda Ruiz en los mismos, y siendo, además, insuficientes los argumentos y defensas expuestos para desvirtuarlo, éste se mantendrá en todas sus partes.

Sobre su defensa respecto del cargo segundo, el inculpado refiere que su objetivo no fue incumplir con las disposiciones legales que regulan la participación de los funcionarios públicos en actividades políticas, y que la conducta observada reprocha dos cosas: hacer este tipo de actividades dentro de la jornada laboral y en el lugar de trabajo, en circunstancias que el video en cuestión fue realizado el día domingo 21 de noviembre de 2021, a las 17:21 horas, lo que implica que fue realizado fuera de la jornada de trabajo, sin haber horas extra cobradas al efecto.

Continúa analizando un caso similar, recogido en el dictamen N° E10472, de 2025, de la Contraloría General de la República, en el cual no se dispone el inicio de un sumario administrativo a la alcaldesa en cuestión, considerando además que no hubo un detrimento al patrimonio municipal, imponiéndose entonces de manera exagerada un cargo, lo que claramente falta a su derecho a la debida defensa y a un procedimiento imparcial y justo.

Finaliza indicando que no se configura una infracción a la obligación funcionaria establecida en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, ni la de observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575, toda vez que se tomaron las medidas de resguardo para que esto no vuelva a ocurrir, además del criterio contenido en la jurisprudencia analizada, que lleva a concluir que este tipo de conducta no es suficiente para formular cargo en un sumario.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000208221
Página:	9 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Que, acorde con lo expuesto, el fiscal del proceso analizó las alegaciones esgrimidas en los descargos, llegando a las siguientes conclusiones, las que son compartidas por el suscrito:

Respecto al argumento del inculpado referido a que no realizó la actividad que se reprocha en el cargo formulado dentro de su jornada laboral, ya que el video fue grabado un día domingo, sin cobrar horas extras por aquello, cabe señalar que tales situaciones no fueron objetadas, ya que el cargo es claro en señalar que lo cuestionado es que el señor Pineda Ruiz utilizó las dependencias de la municipalidad de Loncoche para realizar actividades de carácter político, al haber invitado a los electores a votar por una de las opciones elegibles en las elecciones presidenciales del año 2021, lo cual no guarda relación con sus funciones como alcalde, y por cierto fue reconocido en el oficio ordinario N° 2, de 4 de julio de 2022, en el que se dio respuesta al preinforme de observaciones N° 165, de 2022, refiriendo que su intención nunca fue vulnerar las disposiciones legales que regulan la participación de los funcionarios públicos en actividades políticas, solo pudiendo reprochársele haber utilizado la oficina correspondiente a la Alcaldía de la Municipalidad de Loncoche, que es precisamente el hecho objetado.

Sobre lo anterior, el dictamen N° E149633, de 22 de octubre de 2021 -emitido con anterioridad a la realización de la cuestionada actividad-, refiere en su acápite I "Prescendencia política de los funcionarios de la Administración del Estado", que en el desempeño de la función pública, los empleados estatales, cualquiera sea su jerarquía y el estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar actividades de carácter político contingente, no pudiendo hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados u otras personas con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos, así como también es ilícito usar para los indicados propósitos, los recursos públicos, los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales.

Igualmente, no puede obviarse la trayectoria del señor Pineda Ruiz, quien ha desempeñado el cargo de alcalde por dos periodos, teniendo además experiencia previa como concejal de la misma comuna, por lo cual cuenta con el bagaje suficiente para que su desempeño como autoridad se enmarque no solo en el ordenamiento jurídico vigente, sino además en la jurisprudencia administrativa sobre la materia, lo anterior, teniendo en cuenta especialmente el citado dictamen E149633, de 2021, debiendo entonces el inculpado haber tenido necesariamente, un conocimiento mínimo referente a que las autoridades, jefaturas y funcionarios, no deben utilizar bienes públicos para promover alguna postura política, ni asociar la actividad del organismo respectivo con alguna de ellas, sea de manera directa o indirecta, conforme a las cuales debió regir la actuación que le es reprochada.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS SILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	10 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Enseguida, respecto del análisis realizado del dictamen N° E10472, de 2025, de la Contraloría General de la República, se debe consignar que si bien pueden parecer situaciones similares, en el caso que motiva este procedimiento disciplinario, hay un registro audiovisual en el cual el señor Pineda Ruiz, encontrándose en una oficina del edificio consistorial de la Municipalidad de Loncoche -según se reconoce en el citado oficio ordinario N° 2, de 4 de julio de 2022- invita a los electores a votar por la entonces candidata presidencial doña Yasna Provoste Campillay, en el marco de las elecciones presidenciales realizadas en Chile, el 21 de noviembre de 2021.

Entonces, no se aprecia de qué forma con la formulación del cargo segundo en contra del inculpado se estaría afectando su derecho a la debida defensa y a un procedimiento imparcial y justo, considerando que, durante la etapa indagatoria este pudo ser oído mediante su declaración, y durante la etapa acusatoria, fue notificado personalmente de los cargos; se amplió el plazo para presentar sus descargos por el máximo legal; se otorgó un término probatorio de 10 días hábiles, en el cual la Fiscalía recibió la prueba documental ofrecida, tomó declaración a la totalidad de los testigos ofrecidos por el inculpado, y ofició a la Municipalidad de Loncoche solicitando la información requerida para su defensa; medios de prueba que fueron revisados y ponderados en su totalidad como se puede colegir del análisis de la Vista Fiscal.

Finalmente, se debe agregar que los documentos acompañados por el inculpado en sus descargos y durante el periodo probatorio, al igual que la prueba testimonial rendida, en nada alteran o desvirtúan las conclusiones a las que se ha arribado en el presente proceso.

En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia de los hechos descritos en el cargo y la participación de don Alexis Pineda Ruiz en los mismos, y siendo además insuficientes los argumentos y defensas expuestos para desvirtuarlo, éste se mantendrá en todas sus partes.

IV.- Que, respecto de las circunstancias atenuantes y agravantes, se debe señalar que se tuvo a la vista el certificado N° 66, de 19 de junio de 2025, emitido por la Jefa de Personal de la Municipalidad de Loncoche, el cual da cuenta que desde el 28 de junio de 2021, el referido no registra anotaciones de mérito o de demérito o cargos pecuniarios pendientes, no obstante aquello no presenta una irreprochable conducta anterior, tal como se refleja en la hoja de vida funcionaria extraída desde el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), de la Contraloría General de la República, que consta en el expediente sumarial.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000205221
Página:	11 de 12



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

V.- Que, en este contexto, el Jefe de la Unidad Jurídica de esta Sede Regional de Fiscalización, al aprobar la Vista Fiscal evacuada en el proceso disciplinario de la especie, tuvo por establecida la responsabilidad administrativa del señor alcalde de la Municipalidad de Loncoche, Alexis Pineda Ruiz, siendo compartidas sus apreciaciones por este Contralor Regional.

El Contralor Regional, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Aprobar el presente sumario administrativo.
- 2.- Tener por establecida la responsabilidad administrativa de don Alexis Arturo Pineda Ruiz, cédula nacional de identidad N° 14.079.984-K, Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, en los hechos materia de los cargos formulados en su contra.
- 3.- Remitir una copia del presente acto al Concejo Municipal de Loncoche, en aplicación del artículo 36, inciso final, de la resolución N° 510, de 2013, de esta Contraloría General.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL
Fecha firma:	15-07-2025
N° documento:	0000208221
Página:	12 de 12